

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 1406-2007-PA/TC  
LIMA  
MANUELA CARPIO BLAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 6 de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Carpio Blas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 11 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00762-88, de fecha 1 de febrero de 1988, y que, en consecuencia se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.07, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que la actora alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 estaba en vigencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la recurrente no le corresponde el reajuste de su pensión inicial, puesto que percibe un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales regulado por el Decreto Supremo 023-86-TR, que estableció la pensión mínima en I/. 405.00 intis.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 1406-2007-PA/TC  
LIMA  
MANUELA CARPIO BLAS

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**Delimitación del petitorio**

2. La recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.07, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada de fojas 3, se evidencia que a) se le otorgó a la actora pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1986; b) acreditó 7 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 700.00 intis.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1406-2007-PA/TC  
LIMA  
MANUELA CARPIO BLAS

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 135.00 intis; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00 intis.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio de la demandante, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 y menos de 10 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la recurrente percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



019

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1406-2007-PA/TC  
LIMA  
MANUELA CARPIO BLAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico.  
Dr. Daniel Figallo Rivader  
SECRETARIO RELATOR

9